

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JORGE L. CARDO GUEDE

Demandante Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Demandado Apelado

KLAN202000614

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
JD2018CV00171
Salón: 605

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

El apelante Jorge L. Cardo Guede (señor Cardo) comparece para solicitarnos la revocación de una *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 3 de julio de 2020. Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda presentada en contra de Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre Praico). Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

Según se desprende del expediente, Mapfre Praico presentó una *Moción de Desestimación* el 15 de febrero de 2019 en la cual adujo, en síntesis, que nunca se constituyó un contrato de seguros entre ella y el apelante. Anejó a dicha moción una copia de la póliza en cuestión, emitida por Mapfre Panamerican Insurance Company (Mapfre Panamerican). Luego de que el señor Cardo presentara la correspondiente oposición, Mapfre Praico presentó una *Moción de*

Desestimación por Falta de Parte Indispensable el 22 de mayo de 2019, en la cual planteó que no se incluyó como parte indispensable al acreedor hipotecario Banco Popular de Puerto Rico y que, por tal motivo, procedía la desestimación de la demanda. Nuevamente, el apelante presentó su oposición a la desestimación.

De tal manera, el foro primario emitió una *Resolución* el 26 de febrero de 2020, mediante la cual declaró no ha lugar la primera moción de desestimación presentada por la apelada. Asimismo, el 3 de julio de 2020, emitió otra *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de desestimación por falta de parte indispensable.¹ No obstante, ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada, en la cual determinó que, dado que fue Mapfre Panamerican quien expidió la póliza y no existió una relación contractual entre el apelante y Mapfre Praico, no procedía la demanda por incumplimiento contractual contra esta última. Por tal razón, desestimó la demanda con perjuicio por concluir que no expuso una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En desacuerdo, el señor Cardo presentó una *Solicitud de Reconsideración* y la misma fue denegada el 21 de julio de 2020. Por tal motivo, el apelante solicita nuestra intervención y argumenta que erró el foro primario al descartar la aplicación de la doctrina de la ley del caso. También, arguye que tanto Mapfre Panamerican como Mapfre Praico operan bajo un mismo nombre -Mapfre- y que aquí se emplazó correctamente al agente autorizado a recibir emplazamientos. La

¹ Cabe señalar que la primera moción de desestimación fue resuelta por la Hon. Marta E. González Yglesias. Luego de que esta se inhibiera, el caso fue remitido a la sala presidida por el Hon. Francisco J. Rosado Colomer, quien resolvió la segunda moción de desestimación y emitió la *Sentencia* aquí apelada.

apelada, por su parte, presentó su alegato en oposición y sostiene la corrección del dictamen.

En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial mediante dictamen firme constituyen la ley del caso. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). En otras palabras, como norma general los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el Tribunal no pueden reexaminarse. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005). Aun cuando esta doctrina no constituye un mandato inflexible, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 607. En consecuencia, dichas determinaciones obligan tanto al foro primario como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136 (1967).

En el presente caso, la denegatoria a la primera moción de desestimación mediante la *Resolución* del 26 de febrero de 2020 constituyó la ley del caso, en la medida en que transcurrió el término establecido sin que la apelada solicitara reconsideración ni recurriera ante este Tribunal de Apelaciones. Aunque, ante situaciones excepcionales, un foro judicial puede aplicar una norma de derecho distinta si concluye que sus determinaciones previas fueron erróneas y pueden provocar un resultado injusto, lo cierto es que el dictamen apelado ni siquiera hace referencia a la anterior denegatoria de la moción de desestimación, ni mucho menos discute en qué consistió el supuesto error o la injusticia de lo resuelto.

Por otro lado, aun si ignorásemos lo antedicho, la desestimación de la demanda no encuentra fundamento alguno en derecho. Según se ha resuelto, las situaciones en las cuales se consigna en forma inadecuada el nombre de la parte que realmente se desea demandar, “deben ser consideradas como meros errores técnicos especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto”. *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231 (1966). Véase además *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Dado que Mapfre no disputa en su alegato el hecho de que fue adecuadamente notificada de la reclamación de acuerdo con la normativa citada, concluimos que la designación inapropiada de su nombre en el epígrafe del caso constituyó un mero error de forma susceptible de ser enmendado para ajustarlo a la realidad.

En consideración a que la *Resolución* del 26 de febrero de 2020 constituyó la ley del caso y que la designación incorrecta de la apelada constituyó un mero error de forma susceptible de enmienda, revocamos la *Sentencia* apelada para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones